para que éste lo eleve al Ministro de la Gobernación proponiendo las sanciones que se estimen procedentes.

Artículo 29. Aquellas negligencias en que incurran los colegiados por virtud de la cuales hayan podido dejar de utilizar algunos sellos o impresos. o mermar algún ingreso al Colegio de Huérfanos o a su Colegio provincial, serán corregidas por la Junta de Gobierno del Colegio, que aplicará las sanciones que estime adecuadas en armonía con la importancia de aquéllas y con sujeción a lo preceptuado en e! artículo 31, disponiendo el colegiado de ios recursos que en el mismo se deter-

Artículo 30. La Comisión especial de los Colegios, para el de Huérfanos, dará cuenta de los Facultativos que mejor havan cumplido los fines a este objeto encaminados, para que sean propuestos para una mención pública y honrosa y por su perseverancia y méritos extraordinarios a

una distinción adecuada.

social and a second a second and a second a second a second a second a second a second a second

Para este fin deberá elevar sus propuestas a la Junta del Patronato. Asimismo. las Juntas de Gobierno de los Colegios podrán elevar a la del Patronato la propuesta de aquellas Comisiones que con su labor hayan logrado una perfecta organización y un gran aumento de ingresos de su provincia para el Colegio de Huérfanos.

Sanciones y correcciones disciplinarias

CAPITULO IV

Jurisdicción disciplinaria

Artículo 31. Cuando llegue a conocimiento de la Junta de Gobierno, por reclamación o información propia, que la conducta de un colegiado se aparta de los deberes sociales, profesionales, o con motivo de la profesión, legales y especialmente de los determinados en estos Estatutos, podrá imponer o proponer, en su caso, las siguientes correcciones disciplinarias: I.a

Amonestación privada. Apercibimiento por oficio. Amonestación ante la Junta de Gobierno en pleno, con anotación en el acta e imposición de multa de 25 a 100 pe-

Reprensión ante la Junta de Gobierno que se hará constar en acta y se notará en el expediente colegial e imposicion de multa desde 101 a 500 pesetas.

5. Reprensión, que se hará pública en

el "Boletín" del Colegio, e imposición de 501 a 1.000 persetas.

6. Condenación pública en toda Prensa profesional de la nación e imposición de multa de 1.001 a 2.500 pesetas.

7." Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo que no exceda de seis meses en la localidad en donde resida.

8." Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo mayor de seis meses y menor de un año, en el territorio de la

9." Expulsión del Colegio provincial y suspensión temporal del ejercicio profesional en todo el territorio de la nación.

La imposición de estas correcciones no ha de supeditarse al orden en que aparecen redactadas, sino a la gravedad de la

falta que originara la sanción.

Ninguna corrección podrá ser impuesta por la Junta de Gobierno sin la previa formación de expediente, en el que será oído el interesado, permitiéndole aportar pruebas y defenderse por sí mismo, o por medio de otro compañero. Los acuerdos de la Junta de Gobierno habrán de ser adoptados además por mayoría absoluta de votos.

La imposición de los tres primeros correctivos es potestativa de la Junta de Gobierno, sin ulterior recurso.

De la penalidad cuarta podrá el colegiado recurrir, en el término del quinto día, ante el Tribunal profesional, constituído en la forma que después se indica. y cuyo fallo será inapelable.

Para la sanción quinta, además del Tribunal profesional, cabrá al colegiado, cuando el fallo sea adverso, un segundo recur-so de apelación ante el Consejo general de los Colegios, cuyo fallo será definitivo.

Las penalidades sexta, réptima, octava y novena sólo se impondrán por faltas graves y a los contumaces en rebeldía o inmoralidad notoria, que menoscaban el decoro profesional. En estos casos, además de la alzada ante el Tribunal profesional, podrá recurrirse igualmente al Consejo general de los Colegios médicos. Contra los fallos de este Consejo, en tales casos, todavía se concede el derecho de recurrir en última instancia ante el Director general de Sanidad.

Los plazos en los que dichos organismos habrán de emitir su fallo, serán de treinta días para el Tribunal profesional y noventa, a partir del de la recepción del expediente, para el Consejo general de

los Colegios.

Mientras no recaiga acuerdo ejecutivo se respetarán en toda su integridad los de-